



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1990

Julio

Boletín Judicial Núm. 956

Año 78º

JULIO
AÑO 1990

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

LIC. LEONTE R. ALBURQUERQUE CASTILLO
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE, DR. ABELARDO HERRERA PIÑA,
DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, DR. BRUNO APONTE COTES,
LIC. FEDERICO N. CUELLO LOPEZ, DR. RAFAEL RICHIEZ Saviñon

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO
ACTUAL PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO F.
SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DEL BOLETIN JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	<u>Página</u>
LEONARDO BATISTA D'ORVILLE	777
HECTOR MICHEL GONZALEZ	781
JUAN LUCIANO PEGUERO Y COMPARTES	784
PROC. GRAL. DE LA REPUBLICA C.S. PRESTON C. SIGMUNDE .	789
PROC. GRAL. CORTE APELACION SANTO DOMINGO C.S. JOSE MANUEL ESTRELLA	794
MANUEL DE JESUS BAEZ Y COMPARTES	798
AMARANTE ESPEJO Y COMPARTES	802
CESAR A. RAMOS FERNANDEZ	807

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE JULIO.**

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1990 No.1

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 18 de junio de 1986.

Materia:

Civil.

Recurrente(s):

Leonardo Batista D'Orville.

Abogado(s):

Dr. Ramón Pérez de la Cruz.

Recurrido(s):

Aquiles César Recio.

Abogado(s):

Dr. Luis E. Senior.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Batista D'Orville, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.8685, serie 38, domiciliado y residente en la calle Duarte #48 de la ciudad de Puerto Plata; contra la sentencia dictada, el 18 de junio de 1986, por la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Luis E. Senior, abogado del recurrido Aquiles César Recio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula #31059, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 8 de enero de 1988, suscrito por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 22 de enero de 1988, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente del de enero del 1988, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 5 de diciembre de 1984, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Leonardo Batista D'Orville, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente citado y emplazado; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda civil en lanzamiento de lugares y desalojo de terreno y cobro de pesos, intentada por el señor Aquiles César Recio, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Luis E. Senior, contra el señor Leonardo Batista D'Orville, por ser hecha en tiempo hábil; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de arrendamiento pactado entre el demandante, Aquiles César Recio y el demandado Leonardo Batista D'Orville, por no haber pagado los valores del alquiler mensual a razón de RD\$110.00 (CIENTO DIEZ PESOS ORO) durante cuatro (4) años y cinco (5) meses, de acuerdo con el contrato verbal intervenido entre las partes; **Cuarto:** Se condena al señor Leonardo Batista D'Orville, al pago inmediato, en beneficio del señor Aquiles César Recio, de los valores de los arrendamientos vencidos, a razón de RD\$110.00 (CIENTO DIEZ PESOS ORO) mensuales, durante cuatro (4) años y cinco (5) meses, de la Parcela No.63-A de este D. C. No.9 de Puerto Plata; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Leonardo Batista D'Orville de la Parcela No.63-A del D. C. No.9 de Puerto Plata, propiedad del señor Aquiles César Recio, por haber sido violado el contrato verbal de arrendamiento, al no pagar los valores adeudados, así como por no haber consignado ninguna suma sobre el pago de valores atrasados sobre dicho arrendamiento hasta la fecha; **Sexto:** Se ordena el auxilio de la fuerza pública para expulsar al demandado señor Leonardo Batista D'Orville, del terreno en litigio, donde permanece, ocupándolo ilegalmente; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Se condena al señor Leonardo Batista D'Orville, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis E. Senior, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y **Novéno:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia al Ministerial Francisco Bonilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo:

FALLA:

PRIMERO: Acogiendo como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por el señor Leonardo Batista D'Orville en contra de la sentencia S/N de fecha cinco (5) de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, rendida por el Juzgado de Paz del

Municipio de Puerto Plata, y que le diera ganancia de causa al señor Aquiles César Recio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirmado en todas sus partes la sentencia pre-aludida, que se ha mencionado en el ordinal primero de esta sentencia; **TERCERO:** Condenando, al señor Leonardo Batista D'Orville al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis E. Senior, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Desestimando por improcedente y mal fundado el ordinal 3ro., o (b) contenido en las conclusiones del intimado o recurrido a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Luis E. Senior";

Considerando, que el 19 de agosto de 1989, el Dr. Luis E. Senior, abogado del recurrido, depositó ante esta Corte Suprema una instancia en solicitud de reapertura de debates a "fin de permitimos exponer los motivos que justifican la presentación a la Suprema Corte, de documentación poseedora de características de orden público, susceptibles de edificar mejor en beneficio de la ley y del derecho, la orientación de la Justicia";

Considerando, que esta medida podrá ser solicitada cuando existan hechos y documentos nuevos que deban ser conocidos por el tribunal y los cuales serán depositados conjuntamente con la solicitud, la cual debe ser notificada a la parte contraria;

Considerando, que en la especie, no se ha cumplido con esas condiciones y en consecuencia procede rechazar la solicitud de la reapertura de debates interpuesta por el recurrido;

Considerando, en cuanto al recurso de casación; Que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; **"Único Medio:** Inobservancia e inaplicación del artículo 55 de la Ley 317, sobre el Catastro Nacional, de fecha catorce (14) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis: "que el artículo 55 de la indicada Ley 317, sobre el Catastro Nacional, consagra con claridad meridiana que los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las presiones de esta ley, ni en general darán curso a acciones algunas que directa o indirectamente afecten bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trata"; que el artículo primero de la mencionada ley establece que estas operaciones se declararon de interés público; que por último la jurisprudencia ha establecido el principio de que no se puede presentar ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido al Tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la Ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que al no tomar en cuenta en su fallo estos principios, el Juez *a-quo* ha hecho una mala aplicación de la Ley y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el artículo 55 de la Ley 317 sobre el Catastro Nacional establece "que los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamiento de lugares ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acciones algunas que directa o

indirectamente afecten bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate";

Considerando, que en la especie, la Cámara *a-qua*, al igual que los Jueces de primer grado pronunciaron sentencia de desalojo sin observar las disposiciones anteriormente transcritas; que al proceder de ese modo, la mencionada Cámara incurrió en los vicios y violaciones denunciados y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las normas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de junio de 1986, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda (2da.) Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1990 No.2

Sentencia impugnada:

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de julio de 1990.

Materia:

Hábeas Corpus.

Prevenido(s):

Héctor Michel González

Abogado(s):

Dr. Armando Rodríguez Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveio de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puélló Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de apelación en materia de Hábeas Corpus interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a Héctor Michel González;

Oído al Alguacil llamar al impetrante Héctor Michel González;

Oído al Dr. Armando Rodríguez Pichardo, expresar que está en representación del impetrante para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Presidente ordenar al Alguacil que llame al Alcalde de la Cárcel Pública de Santiago, el cual no estaba en la audiencia;

Oído al impetrante en sus declaraciones, después de dar sus generales de ley;

Oído al Procurador General de la República solicitar a la Corte, que sean leídos por secretaría la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 16 de octubre de 1989, el acta del recurso de casación de esta sentencia, la sentencia de Hábeas Corpus y el recurso de apelación de esa sentencia;

Oído al abogado de la defensa, manifestar que no tenía objeción que hacer a que sean leídos los documentos señalados por el Ministerio Público;

Oído al abogado de la defensa Dr. Armando Rodríguez Pichardo en su exposición que concluye así: "Que sea ordenada su libertad

inmediatamente para que no se sigan cometiendo mas atropellos entre él y otros acusados";

Oído al Procurador General de la República en su exposición, quien dictamina así: "Primero: Que previa declaratoria de la regularidad del recurso, se pronuncie la nulidad de la sentencia recurrida por haber sido dictada por un tribunal incompetente, en tanto que había agotado definitivamente su jurisdicción porque había fallado el fondo de una acusación pre-existente contra el impetrante y Segundo: Que se declaren de oficio las costas";

Oído al abogado de la defensa Dr. Armando Rodríguez Pichardo replicar, diciendo: "Ratificamos nuestras conclusiones";

Oído al Procurador General en su réplica y concluir de nuevo así: Ratificamos nuestras conclusiones;

Oído al abogado de la defensa replicar de nuevo al dictamen del Procurador General de la República, ratificando sus conclusiones y depositando por Secretaría documentos para ser anexados al expediente de que se trata;

Oído al Presidente de la Corte, expresar que la Corte se reserva el fallo para una próxima audiencia;

Atendido: a que el impetrante fue sometido a la acción de la justicia, por violación a la Ley 50 de 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, y el 28 de junio de 1989, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia mediante la cual declaró culpable al impetrante y lo condenó a 5 años de prisión y a una multa de RD\$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO);

Atendido: a que con motivo de un recurso de apelación de Héctor Michel González, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 16 de octubre de 1989, una sentencia mediante la cual pronunció su descargo por insuficiencia de pruebas;

Atendido: a que contra esa sentencia, interpuso recurso de casación el 16 de octubre de 1989, la Magistrada Procurador General de la República, representada por su Ayudante;

Considerando, que en virtud del recurso de casación, no fue puesto en libertad el impetrante y como consecuencia interpuso un recurso de Hábeas Corpus a fin de obtener su libertad;

Considerando, que apoderada de ese recurso, la Corte de Apelación de Santiago dictó, el 9 de noviembre de 1989, una sentencia mediante la cual acogió el recurso y ordenó la libertad del impetrante;

Considerando, que contra esa sentencia, interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, del cual se encuentra apoderada esta Corte para su conocimiento;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago el 10 de octubre de 1989, había conocido y fallado el fondo del recurso de apelación de los impetrantes y había ordenado su puesta en libertad, revocando una sentencia de primer grado, que lo había condenado a sufrir 5 años de prisión y una multa de RD\$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO);

Considerando, que cuando un tribunal de apelación en materia correccional, conoce de un recurso de un tribunal de primer grado, que

era incompetente, debe limitarse a pronunciar su propia incompetencia para conocer en segundo grado del recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que en consecuencia, la Corte *a-qua*, al fallar el asunto de fondo, se había desapoderado del expediente y por tanto dicha Corte no podía conocer del recurso de Hábeas Corpus, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus, el Tribunal competente resulta aquel en donde se siguen las actuaciones y por tanto esta Suprema Corte debe pronunciar su propia incompetencia para conocer el recurso de apelación de que está apoderada;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y en virtud al artículo citado:

FALLA:

UNICO: Pronuncia la incompetencia de la Corte de Apelación de Santiago, para conocer en Primer Grado, el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Héctor Michel González y en consecuencia pronuncia la incompetencia de esta Suprema Corte, para conocer el recurso de apelación contra la sentencia de esa Corte del 14 de febrero de 1990.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1990 No.4

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de diciembre de 1984.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Juan Luciano Peguero y Seguros Patria, S. A.,

Abogado (s):

Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviente (s):

Lucas Santos Silverio.

Abogado (s):

Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natallo Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Alvarez, mayor de edad, nacionalidad americana, residente en 745X Flagler St. Miami, Florida 33/30; Servicoit, CXA, en avenida Abraham Lincoln; Avis Rent A Car y/o Motoralex C. por A.; Compañía Latinoamericana de Seguros S. A., con domicilio en Avenida Tiradentes, Plaza Naco 2do. Piso de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 16 de diciembre de 1984, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis R. Castillo Mejía cédula No.18933 serie 3ra, en representación de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No.6101 serie 45, abogado del interviniente Lucas Santos Silverio, dominicano, mayor de edad, cédula No.11889 serie 37, domiciliado y residente en el Municipio de Imbert, Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 8 de enero de 1985, a requerimiento del Lic. Porfirio

Veras Mercedes, cédula No.38693 serie 47, en representación de los recurrentes Servicol C. por A; Avis Rent A Car y Motoralex, S. A.; en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 19 septiembre 1988, Servicol C. por A., Motoralex, S. A., Avis Rent A Car que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Lucas Santos Silverio, del 19 de septiembre de 1988, firmado por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 6 de julio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de mayo de 1984 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Admite, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rómulo Briceño Suero, en representación del Dr. Porfirio Veras Mercedes, quien a su vez representa a David Alvarez, La Servicol C. por A., Avis Rent A Car y/o Motoralex C. por A., persona civilmente responsable y la Cía., de Seguros "La Latinoamericana de Seguros, S. A.", y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Lucas Santos, contra sentencia de fecha 18 de mayo de 1984, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado David Alvarez, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado David Alvarez, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Lucas Santos, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al nombrado Lucas Santos, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, de 1967, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por la Ley 241, de 1967, en su respecto se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil,

hecha por Lucas Santos, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra David Alvarez, Servicol C. por A., Avis Rent A Car C. por A., y la Latinoamericana de Seguros S. A., En cuanto al fondo, condena a David Alvarez, Servicol C. por A., Avis Rent A Car y/o Motoralex C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Quinto:** Condena a David Alvarez, Servicol C. por A., Avis Rent A Car y/o Motoralex C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a David Alvarez, Servicol C. por A., Avis Rent A Car y/o Motoralex, C. por A., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de seguros "Latinoamericana de Seguros S. A.", por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Servicol C. por A., Avis Rent A Car y/o Motoralex C. por A.," **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido David Alvarez por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido David Alvarez, RD\$50.00 (CINCIENTA PESOS ORO) de multa, acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la misma sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida señor Lucas Santos, por RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO) por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido David Alvarez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable David Alvarez, Servicol C. por A., Avis Rent A Car y/o Motoralex C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad".-

Considerando, que en su memorial, los recurrentes Motoralex S.A., Avis Rent A Car y Servicol S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de pruebas en cuanto a los daños experimentados por el motor del reclamante y la indemnización acordada; Falta de motivos en cuanto a la distribución de la condenación impuesta; Falta de motivos que justifiquen incremento de la indemnización; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 en su ordinal 8vo. del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la citación del prevenido David Alvarez;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examinó en primer término por ser perentorio, los recurrentes alegan en síntesis, que David Alvarez, fue citado en la República Dominicana y que de acuerdo con los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, "aquellos que se hallen establecidos en el extranjero se les emplazará en el domicilio del Fiscal del Tribunal que deba conocer de la demanda; el Fiscal visará el original, y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; que no hay constancia de esa remisión, lo que se observará a pena de nulidad,

que por tal virtud, se ha violado el derecho de defensa del prevenido, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que en el mismo existe un acto del ministerial Bienvenido Pérez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 1984, por el cual citó al prevenido David Alvarez, para comparecer a la audiencia fijada por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de diciembre de 1984 a las 9 de la mañana, en el que consta, que dicho alguacil, en vista de que fue informado por los vecinos del lugar donde residía el mencionado prevenido, que éste no vivía allí, se trasladó a las oficinas del Síndico de Santiago y luego entregó una copia al Procurador General de la Corte de Apelación, quien visó el original del acta y procedió a colocar una copia del mismo en la puerta principal de dicha Corte, todo en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis: que cuando se realizó el contrato de alquiler del vehículo propiedad de Servicol, C. por A., la guarda del mismo se desplazó de la propiedad, al arrendatario, David Alvarez, y en consecuencia, no había entre éstas, la relación de comitente a preposé, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; Pero, considerando que el examen del expediente pone de manifiesto, que los recurrentes no formularon conclusiones en el sentido de que, cuando se realizó el contrato de alquiler del vehículo propiedad de Servicol C. por A., la guarda del mismo se desplazó al arrendatario David Alvarez; que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por los recurrentes; en esas circunstancias, el medio propuesto es un medio nuevo presentado por primera vez en casación y por tanto, el mismo resulta inadmissible;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada aumenta la indemnización acordada al reclamante, sin especificar, cómo se debe pagar la indemnización respecto de los daños morales y los materiales del motor; ni en qué consistieron los desperfectos de éste, tampoco el valor del mismo antes y después del choque; que la Corte *a-qua*, aumentó la indemnización acordada por el Juzgado *a-quo*, sin elementos de juicio ni pruebas para aumentarla, ni se refiere al lucro cesante como tampoco a la depreciación; por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua*, para aumentar el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "Modifica el ordinal cuarto de la misma sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Lucas Santos, a RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO) por considerar esta Corte, que esta es la suma, justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata"; que como se advierte, esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican lo decidido en la sentencia impugnada en lo concerniente al aumento que hizo la Corte *a-qua*, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de la magnitud de los daños

causados a la parte civil constituida, y al amparo de su recurso de apelación, por no haber quedado conforme con el monto de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), que le habían fijado en el tribunal *a-quo*; que en esas condiciones, es evidente que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Lucas Santos Silverio, en los recursos de casación interpuestos por Motoralex S.A., Avis Rent A Car y Servicolt S. A.; David Alvarez y Latinoamericana de Seguros S.A. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 6 de diciembre de 1984 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Motoralex S.A.; Avis Rent A Car y/o Servicolt S.A; al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía Latinoamericana de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1990 No.5

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1989.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Procuradora General de la República y la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Interviniente (s):

Prestón Cothm Sigmunde.

Abogado (s):

Dr. Alexis A. Henríquez Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la República y la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 1ro., de junio de 1989, a requerimiento de la propia recurrente, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Gisela Cueto González, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 19 de junio de 1989, a requerimiento de la misma recurrente, Procuradora General de la República Dra. Semíramis Olivo de Pichardo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la Procuradora General de la República, del 25 de septiembre de 1989, suscrito por dicha magistrado, en el cual se proponen los medios de casación que se dirán más adelante;

Visto el memorial de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 1989, en el cual se de mayo de proponen los medios de casación que se dirán más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Preston Cothrn Sigmunde, norteamericano, mayor de edad, soltero, piloto, pasaporte No. 040991496, domiciliado y residente en la calle 15, casa No.555 North East, de la ciudad de Miami, E.U.A., del 5 de febrero de 1990, suscrito por su abogado Dr. Alexis A. Henríquez Núñez, cédula No.65567, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, letra a); 33,34,60,75 y 79 de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 8 de abril de 1989, fue sometido a la acción de la justicia por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Teniente Coronel P.N. German R. Despradel Guerrero, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a Héctor Fernández Sintrón y Preston Cothrn Sigmunde, por el hecho de habérsele ocupado una colilla de cigarrillo de marihuana con un peso de 200 miligramos, en violación a los artículos 6, letra a), 33, 34, 60, 75, y 79 de la Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 1989, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los Dres. Víctor Cordero en nombre y representación del señor Preston Cothrn Sigmunde y el Dr. Rubén Arturo Núñez en representación del señor Héctor Fernández Sintrón, en fecha 9 de mayo de 1989, contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Héctor Fernández Sintrón y Preston Cothrn, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 6 a) y 75 de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$2,500.00) a cada uno y las costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada, consistente en una (1) colilla de marihuana con un peso global de 200 miligramos; **Tercero:** Se ordena la confiscación del Avión matrícula

N-900-pc tipo c-401 estacionado en el Aeropuerto Internacional de las Américas en virtud de los Arts. 34 y 35 de la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Cuarto:** Se ordena la devolución de la suma de CUATROCIENTOS DOLLARES (US\$400.00) al prevenido Preston Cothrn Sigmunde, por no demostrarse que son producto de la venta y tráfico de droga narcótica"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de 1er. grado y declara a los prevenidos NO CULPABLES y los descarta por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordena la devolución de los dineros y equipajes a sus propietarios Néstor Fernández Sintrón y Preston Cothrn Sigmunde, por ser sus dueños, y además, ordena la devolución de la avioneta que figura como cuerpo del delito a su legítimo propietario; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que la Procuradora General de la República, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley; y **Segundo Medio:** falta de Motivos y falta de base legal;

Considerando, que la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Falta de motivos;

Considerando, que el prevenido Preston Cothrn Sigmunde, en su escrito de intervención propone: "Primero: Que Declaréis la nulidad del Recurso de Casación interpuesto por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación, en fecha 31 del mes de mayo del año 1989, por no haberle dado cumplimiento a los requisitos exigidos a pena de nulidad, por el art. 37 de la Ley de Casación; Segundo: Que rechacéis el Recurso de Casación, por haber sido dada la sentencia atacada con apego y observancia a los preceptos legales y criterios jurisprudenciales, y, en consecuencia no existir los supuestos agravios evocados por el Memorial de Casación presentado ante Vos por la Recurrente"

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada se pronunció el día 31 de mayo de 1989, que al interponer la Procuradora General de la República su recurso de casación el 19 de junio de 1989, es obvio que lo hizo después de haber transcurrido el plazo de diez días; que establece el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, habiendo recurrido a la vez la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en tiempo hábil, por tanto dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por tardío;

Considerando, que la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositó el 11 de enero de 1990, un Memorial de Casación, en tiempo oportuno donde desarrolla su único medio, por lo que la solicitud del prevenido interviniente de que se declarara nulo su recurso de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: que es criterio constante que los Jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, regla que se aplica a todo género de conclusiones; al no hacerlo así, los Jueces no sólo impidieron al Ministerio Público clasificar y suministrar la prueba de la comisión de los hechos, sino que se privaron a

sí mismos de edificar su propia religión y substanciar adecuadamente su fallo, produciendo una sentencia carente de motivos y contraria a la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para revocar la sentencia de primer grado y descargar a los prevenidos Héctor Fernández Sintrón y Preston Cothrn Sigmunde y fallar como lo hizo, expresa lo siguiente: "Que por los documentos que reposan en el expediente, así como por las declaraciones apreciadas por ante la Policía Nacional por los acusados Héctor Fernández Sintrón y Preston Cothrn Sigmunde, por las verdidas por ante el Tribunal *a-qua*, y las que ofrecieron por ante el tribunal los acusados, se determina lo siguiente: "Que en fecha 8 de abril de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Héctor Fernández Sintrón y Preston Cothrn Sigmunde, por el hecho de violar la Ley 50-88 (Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana)" "Que al esta Corte considerar que los co-acusados no son culpables de los hechos puestos a su cargo, procede descargarlos de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas" "Que procede ordenar que los co-acusados Néstor o Héctor Fernández Sintrón y Preston Cothrn Sigmunde, sean puestos en libertad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal" "Que al comprobarse que los señores Héctor Fernández Sintrón y Preston Cothrn Sigmunde, no son responsables de los hechos puestos a su cargo, es de lugar ordenar la devolución de los dineros, equipajes y la avioneta que figura como cuerpo de delito a sus legítimos propietarios";

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se revela que los motivos dados por la Corte *a-qua* para revocar la sentencia del primer grado y descargar a los prevenidos, no son suficientes y pertinentes para que la Suprema Corte de Justicia pueda como Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien aplicada, y por tanto la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado de falta de motivos, en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Preston Cothrn Sigmunde, en los recursos de casación interpuestos por la Procurador General de la República y la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 31 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de la Procurador General de la República por tardío; **TERCERO:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

Dios Patria y Libertad

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1990 No.6

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1989.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviente(s):

José Manuel Estrella.

Abogado (s):

Dr. Rafael C. Brito Benzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Confín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de julio de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula número 316859, serie 1ra., abogado del interviniente José Manuel Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en la calle 6, casa No.52, del Ensanche Honduras, de esta ciudad; cédula No. 137115, serie 1ra.,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 4 de agosto de 1989, a requerimiento del Dr. Francisco Cruz Solano, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la recurrente, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y suscrito por dicha Magistrado en el cual se proponen los medios de casación que se dirán más adelante, de fecha 7 de febrero de 1990;

Visto el escrito del interviniente, José Manuel Estrella, suscrito por su abogado Dr. Rafael C. Brito Benzo, de fecha 10 de enero de 1990;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, letra a) 33, 34, 75 y 79 de la Ley Número 50-88 del 30 de mayo de 1989, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 26 de mayo de 1989, fue sometido por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, José Manuel Estrella, por el hecho de habersele ocupado dos (2) porciones de marihuana y una (1) colilla elaborada de picaduras y semillas de marihuana, con un peso global de 1.5 gramos, en violación a los artículos 6, letra a), 33, 34, 75 y 79 de la Ley número 50-88, del 30 de mayo de 1989, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, en fecha 9 del mes de junio del año 1989, a nombre y representación del nombrado José Manuel Estrella, en fecha 9 del mes de junio de 1989, contra la sentencia de fecha 30 del mes de mayo del año 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Estrella de generales que constan en el expediente, culpable de violar los arts. 6 letra a) y 75 de la Ley No. 50-88, de fecha 30 del mes de mayo del 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) y las costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada consistente en 1.5 gramos de marihuana; **Tercero:** Se ordena la devolución de la suma de QUINIENTOS ONCE PESOS ORO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$511.75) más VEINTE DOLLARES (US\$20.00) y una licencia de conducir vehículos de motor, un (1) radio portátil marca Sony y una Cámara Fotográfica marca Nikon a su propietario Sr. José Ml. Estrella por no establecerse ninguna relación de los mismos con el acto delictivo; **Cuarto:** Se ordena la deportación del prevenido José Manuel Estrella, una vez haya cumplido la pena impuesta

precedentemente". Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, después de haber deliberado revoca la sentencia de primer grado y declara al prevenido José Manuel Estrella no culpable y lo descarga por insuficiencia de pruebas. **TERCERO:** Declara las costas de oficio.

Considerando, que la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Descargo en violación al artículo 26 de la ley Sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953:

Considerando, que el prevenido José Manuel Estrella en su escrito de intervención propone que se declare nulo el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo por falta de motivarlo de conformidad a lo que prescribe el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo depositó en el expediente, el 7 de febrero de 1990, un escrito en el cual se formula y desarrolla el único medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada, cumpliéndose así con los términos del artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede desestimar el pedimento del prevenido interpuesto por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega en síntesis lo siguiente: que la particular manera en que el prevenido narra circunstancias de su apresamiento y los detalles singulares de cómo obtuvo la marihuana que le fuere ocupada, tanto en su persona como en la habitación del hotel donde se hospedaba, convencería de su responsabilidad en la comisión de los hechos; que no comprendemos qué criterio sustentaron los Jueces para pronunciar una sentencia de descargo a todas luces atentatoria a la ley; razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para descargar al prevenido interviniente expuso lo siguiente: "Que el acta de allanamiento alegadamente levantada por un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional en la habitación del hotel donde se hospedaba el prevenido José Manuel Estrella, no aparece el nombre de ningún abogado ayudante del Procurador Fiscal, sino que figura una raya en blanco; y donde debe figurar la firma del representante del Ministerio Público, hay un garabato ilegible obviamente queriendo imitar una firma. Todo lo cual, estimó esta Corte, hace muy dudosa y poco confiable esa acta"; que en este expediente se incautaron objetos y artículos que no son delictivos (tales como dinero nacional y en dólares, una cámara fotográfica marca Nikon, un radio portátil marca Sony) los cuales luego fueron reportados a la P.N. por reclamos y denuncias del apresado y sus familiares; lo cual hace aun más dudoso el sometimiento original hecho por una actuación de miembros del Ejército Nacional, y tramitado por un Agente de la Marina de Guerra" "Que en materia penal, la duda favorece al preso; esta Corte apreció adecuado y justo producir el descargo del prevenido";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Corte *a-qua*, revoca la decisión del primer grado y fallar como lo hizo, no examinó en todo su sentido y alcance el acta de allanamiento practicado

en la habitación del hotel donde estaba hospedado el prevenido, José Manuel Estrella, y se basa, no en hechos comprobados, sino, en conjetura y suposiciones, sin dar motivos claros y precisos para fallar en el sentido que lo hizo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a José Manuel Estrella, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1990 No.7

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de septiembre de 1984.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Manuel de Jesús Báez y Seguros San Rafael C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de julio 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Báez, dominicano, mayor de edad, cédula No.64939, serie 31, residente en la calle 12-A, No.2 Altos, de Virrella, Santiago; Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la casa No.104 de la calle Avenida Juan Pablo Duarte; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 10 de octubre de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael Vallejo, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 137 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara

Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de junio de 1983 una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emilio Castañón Núñez, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Báez Frías, y Cía., de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No.595-bis de fecha 8 de junio del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel de Js. Báez Frías, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Manuel de Js. Báez Frías, culpable de violar los artículos 71 y 49 letra (C) de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, en perjuicio del Raso de la P. N., José Miguel Alcibádes Núñez Santana, en consecuencia lo condena a pagar la multa de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por José Miguel A. Núñez Santana, en contra del nombrado Manuel de Js. Báez Frías, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo; a) debe condenar y condena a Manuel de Js. Frías, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), en favor del agraviado José Miguel A. Núñez Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, por las lesiones corporales recibidas en el accidente y b) una indemnización de (RD\$300.00) TRESCIENTOS PESOS ORO, por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad (una motocicleta), en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra de la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel de Js. Báez Frías, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel de Js. Báez Frías, al pago de las costas penales del procedimiento; **Noveno:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel de Js. Báez Frías, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su

totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Js. Báez Frías, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto, dicho recurso procede declararlo nulo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para declarar a Manuel de Jesús Báez, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 13 de diciembre de 1981, mientras el vehículo placa No.521-515, conducido por Manuel de Jesús Báez Frías, transitaba de oeste a este por la Autopista Duarte, tramo Santiago, La Vega, se originó una colisión con la motocicleta placa No.49580, que conducida por José Miguel Núñez Santana, transitaba de este a oeste por la indicada vía; b) que a consecuencia del accidente, el agraviado resultó con lesiones corporales curables después de 120 y antes de 150 días y la motocicleta con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo por una vía pública sin las luces encendidas en horas de la noche;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra "C", del citado texto legal, con penas de prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo, durare 20 días o más, como sucedió en el caso, que la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$30.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a José Miguel Núñez Santana, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que al condenarlo al pago de tales sumas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al Interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 18 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1990 No.8

Sentencia impugnada:

Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de junio de 1984.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Amarante Espejo, Santos Ramón o Fermín González y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natallo Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de julio de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amarante Espejo, dominicano, mayor de edad, residente en la carretera Mella Km. 9 de esta ciudad; Santos Ramón o Fermín González, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Respaldo No.27, No.5-A, Los Mina de esta ciudad, cédula No.307838, serie 1ra. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Certificación del Acta del recurso del 2 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Crespín Mojica, en representación de los recurrentes, Amarante Espejo, Santos Ramón González y Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de julio del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera

Piña, Octavio piña Valdez, Federico Natallo Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1382 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 del mes de julio del año 1983, por el Dr. Viriato A. Peña Castillo, a nombre y representación de Amarante Espejo; y b) en fecha 9 del mes de julio del año 1983, por la Dra. Angela H. Erickson Méndez, a nombre y representación de Alberto Hosking y Moya, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 30 del mes de mayo del año 1984, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declaran culpables de violación a los artículos 65 y 97-D de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos a los señores Alberto Hosking y Moya y Santos Ramón González; **Segundo:** Se condena al señor Alberto Hosking y Moya a RD\$100.00 (CIENTOS PESOS ORO) de multa y costas, y el señor Santos Ramón González, a RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) de multa y costas; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al señor Juan Manuel Núñez González, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al señor Juan Manuel Núñez González; **Quinto:** Se acoge como buena y válida, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Manuel Núñez González, por intermedio de sus abogados Dres. Félix Nicasio Morales y Luis F. Peralta Cornielle, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los señores Amarante Espejo y Alberto Hosking y Moya, el primero como persona civilmente responsable y el segundo en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido a pagar solidariamente a favor del señor Juan Manuel Núñez González, la suma de RD\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS ORO) que se divide en (1) RD\$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ORO) por concepto de la reparación total de su vehículo, según presupuesto; (2) RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO) por concepto de la depreciación del referido vehículo; (3) RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) por concepto de lucro cesante y (4)

RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO), por concepto de las lesiones sufridas por el señor Juan Manuel Núñez González; **Séptimo:** Se condena a los señores Amarante Espejo y Alberto Hosking y Moya a pagar solidariamente al señor Juan Manuel Núñez González, los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en Justicia a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena solidariamente a los señores Amarante Espejo y Alberto Hosking y Moya, en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles causadas y por causarse y distraídas las mismas en provecho de los Dres. Félix Nicasio Morales y Luis F. Peralta Cornielle, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** En cuanto a la presente constitución en parte civil, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a las compañías de Seguros San Rafael, C. por A. y Patria, S.A., por ser estas las entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el referido accidente; **Décimo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Amarante Espejo y Santos Ramón González, por intermedio de su abogado Dr. Juan Pablo Dotel Florián, en cuanto a la forma; **Décimo Primero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Alberto Hosking y Moya, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar a los señores Amarante Espejo, la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$3,500.00) suma ésta que se divide en (1) RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) por concepto de la reparación total de su vehículo, según presupuesto; (2) RD\$500.00 por concepto de lucro-cesante y a favor del señor Santos Ramón González, la suma de UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00) por concepto de las lesiones sufridas en el referido accidente, todo como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el referido accidente; **Décimo Segundo:** Se condena al señor Alberto Hosking y Moya, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Décimo Tercero:** Se condena al señor Alberto Hosking y Moya, al pago de las costas civiles causadas y por causarse y distraídas las mismas en provecho del Dr. Juan Pablo Dotel Florián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** En cuanto a esta constitución en parte civil, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Alberto Hosking y Moya, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.1993, serie 66, residente en la calle Privada No. 18 del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Juan Núñez González y Santos Ramón González, curables antes de 10 días en violación a los artículos 49, letra a), 65 Y 97, letra a) de la Ley No.241, Sobre Tránsito Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00), y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Alberto Hosking y Moya, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a Amarante Espejo, en su doble calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas

civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel E. Medrano Vásquez y Luis F. Peralta Cornielle, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a las Compañías de Seguros: a) San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No.B01-0529, chasis No.JPL710015329, registro No.207081, coproductor del accidente, mediante póliza No.AL-60293, con vigencia desde el 13 de abril de 1982 al 13 de abril de 1983; y b) y Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No.UO1-3465, coproductor del accidente, mediante póliza No.SD-A.48493, con vigencia desde el 13 de febrero de 1982 al 13 de febrero de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Amarante Espejo y Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa en sus calidades de personas civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, ponen de manifiesto, que la Cámara *a-qua*; mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 25 de agosto de 1982, mientras el vehículo placa BO1528 conducido por Santos Ramón González, transitaba de Oeste a Este por la avenida 27 de febrero de esta ciudad, al entrar a una intersección, en donde se encontraba el vehículo placa No.UO1-3465, lo chocó en la parte delantera izquierda y al continuar la marcha chocó a su vez, al vehículo placa No. PO1-9542, que conducido por Juan M. Núñez González, transitaba de Este a Oeste por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente, Manuel Núñez González y Santos Ramón González, resultaron con lesiones corporales curables antes de 10 días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los coprevenidos Alberto Hosking y Moya, y Santos Ramón o Fermín González, consistiendo la de éste, por transitar en dirección contraria a la que le correspondía, al no mantener el control del vehículo que conducía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Santos Ramón González, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra a) del citado texto legal, con penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$380.00, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como sucedió en el caso; que la Cámara *a-qua*; al condenar al prevenido recurrente a la multa que consta en el dispositivo de la sentencia, habiéndose acogido circunstancias atenuantes, dicha Cámara aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*; dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Juan Manuel Núñez González, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales,

que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, por tanto, en la especie se hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Amarante Espejo, Santos Ramón o Fermín González y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso del prevenido Santos Ramón González y lo condena al pago de las costas penales:

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1990 No.9

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de agosto de 1989.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

César A. Ramos Fernández.

Abogado (s):

Dr. César A. Ramos Fernández.

Recurrido (s):

María A. Rogers Vda. Viccini.

Abogado (s):

Dr. Rafael Manuel Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César A. Ramos Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio en el Edificio Diez, apartamento 308, calle El Conde No.203-2, de esta ciudad, cédula No.22842, serie 47, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Ramos Fernández, abogado de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Manuel Luciano Pichardo, abogado de la recurrida María A. Rogers Vda. Viccini, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Nouel esquina Hostos, de esta ciudad, cédula No.46103, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 7 de septiembre de 1989, y su memorial ampliatorio del 20 de octubre de 1989, suscritos por sí mismo;

Visto el memorial de defensa del 3 de octubre de 1989, y escrito ampliatorio del 19 de febrero de 1990, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales, invocados por el recurrente y los artículos I, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un Estado de Honorarios sometido por el recurrente contra la recurrida, el Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó un Auto, el 5 de julio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente:

RESOLVEMOS:

"UNICO: Modificar, como al efecto modifica el Estado de Honorarios presentados por el Dr. César A. Ramos F., por RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO), contra la señora María Adela (Mary) Rogers Viuda Viccini, por considerar que la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$75,000.00) es suficiente y razonable para cubrir el monto de las diligencias, asesoramiento y actuaciones prestados a dicha señora por el impetrante, de acuerdo con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964; b) que sobre el recurso interpuesto por la recurrida intervino la sentencia impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: UNICO:** Admite en la forma y en el fondo, por las razones precedentemente expuestas, el recurso de impugnación intentado por María Adela Rogers Vda. Viccini contra el Estado de Honorarios de abogado aprobado el 5 de julio de 1988, mediante Auto No.874, dictado por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del Dr. César A. Ramos F., y, en consecuencia, revoca íntegramente dicho auto impugnado";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley No.302; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que a su vez, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación del recurrente en razón de que la Ley No.95-88 del 20 de noviembre suprimió este recurso y la sentencia impugnada que revocó el Estado de Costas y Honorarios aprobado por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se hizo firme e inatacable y tiene el carácter de decisión dictada en última instancia; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 1988, un Auto por medio del cual fijó en la suma de

RD\$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO) los honorarios sometidos a su aprobación por el recurrente Dr. César A. Ramos, contra la recurrida María A. Rogers Vda. Viccini, que impugnado el mencionado estado la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció esa impugnación el 30 de agosto de 1988, al mismo tiempo concedió un plazo de 5 días a cada parte para un escrito ampliatorio, es decir, que para el día 10 de septiembre de 1988, la causa estaba en estado de recibir fallo y de conformidad con lo que establecía el artículo 11 de la Ley No.302 de 1964, hoy modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, "el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, deberá conocer el caso en los diez días que sigan a la citación... y el asunto será fallado sin mas trámites ni dilatorias dentro de los diez días que sigan al conocimiento del asunto..." disposición imperativa que la Corte estaba en la obligación de observar y que de haberlo hecho el hoy recurrente hubiera tenido la oportunidad de recurrirlo en tiempo hábil, por tanto al fallarlo 9 meses después es obvio que la inercia de la Corte *a-qua* en decidir el asunto, no puede de ninguna manera perjudicar al recurrente tal como lo establece el artículo 47 de la Constitución de la República cuando expresa "... En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior", en consecuencia, la sentencia de primer grado que fijó una suma en favor del recurrente por el Estado de Honorarios por él sometido, aún cuando fuera revocado por la Corte *a-qua*, había establecido un situación en favor del recurrente que no podía perjudicar su derecho de ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios de la legislación anterior, por tanto la inadmisibilidad propuesta debe ser desestimada;

Considerando, que en sus dos medios reunidos el recurrente alega en síntesis: que la Corte *a-qua* hace una errónea interpretación del artículo 10 de la Ley No.302 de 1964, de Honorarios de Abogados confundiéndolo con lo que dispone el artículo 5 de la misma Ley, pues las previsiones de éste terminan en el artículo 8 que es la que rige para la tarifa en los casos de litigio donde hay condenación en costas de una de las partes, distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa, pues el mencionado artículo 10 establece claramente que "cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso-administrativo, asesoramiento o asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio que no pueden culminar o no haya culminado con sentencia condenatoria", que este artículo es que regula la situación en la cual se cobran honorarios a un cliente, sin la posibilidad de un litigio; b) que la Corte *a-qua*, omite referirse a los 23 documentos presentados que demuestran nuestra intervención y asesoramiento que no han sido pagados; que los honorarios pagados por dos documentos y que fueron repartidos entre varios abogados que intervinieron en los mismos, no puede de ninguna manera ser el pago de los honorarios por el asesoramiento, asistencia y consejos desde 1977 hasta 1984, que al fallar en el sentido que lo hizo la Corte *a-qua* a desnaturalizado los hechos de la causa y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para fallar en el sentido que lo hizo, se basó en dos recibos de pago de honorarios hecho por la recurrida al recurrente, sin ponderar los demás documentos sometidos al debate y si esos documentos justificaban el pago de honorarios por asesoramiento, asistencia o representación o alguna otra actuación, lo que impide a la

Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natallo Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1990

A SABER:

RECURSOS DE CASACION CIVILES CONOCIDOS	19
RECURSOS DE CASACION CIVILES FALLADOS	11
RECURSOS DE CASACION PENALES CONOCIDOS	34
RECURSOS DE CASACION PENALES FALLADOS	8
CAUSAS DISCIPLINARIAS CONOCIDAS	1
CAUSAS DISCIPLINARIAS FALLADAS	2
SUSPENSIONES DE EJECUCION DE SENTENCIAS	17
DEFECTOS	1
EXCLUSIONES	2
RECURSOS DECLARADOS CADUCOS	2
RECURSOS DECLARADOS PERIMIDOS	0
DECLINATORIAS	11
DESISTIMIENTOS	0
JURAMENTACION DE ABOGADOS	49
NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS	29
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS	36
AUTOS AUTORIZADOS EMPLAZAMIENTOS	28
AUTOS PASANDO EXPEDIENTES PARA DICTAMEN	56
AUTOS FIJANDO CAUSAS	53
SENTENCIAS SOBRE APELACION DE LIBERTAD BAJO FIANZA	6
SENTENCIA ORDENA LIBERTAD POR HABER PRESTADO FIANZA	2
SENTENCIA SOBRE SOLICITUD DE FIANZA	1
TOTAL	368

MIGUEL JACOBO F.

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA